

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde el día de su publicación oficial en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán en este Boletín, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que diene carácter oficial; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Director del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) convalidan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

de igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

TELÉGRAMA.

El General Segundo Cabo de la isla de Cuba en telegrama de 17 del actual dice lo siguiente:

«Capitan general desde Guantánamo me dice:

«Hoy se han presentado, jurisdicción de Bayamo, los cabecillas Mariano Torres y Miguel Ramos con sus partidas, compuestas de cuatro Jefes, cinco oficiales y 103 hombres; habiéndolo capturado además en dicho departamento 114 libres y 14 esclavos.»

(Gaceta del 19 de Febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Alfonso XII,
Por la gracia de Dios Rey constituido de España,
Yo todos los que la presente vieren y obedecieren, sabed: que las Cortés han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Cesa el estado de esclavitud en la isla de Cuba con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 2.º Los individuos que sin incurrir en la ley de 4 de Julio de 1870 no hallaren inscritos como siervos en el padrón establecido en 1871 y continuados en el presente, quedarán durante el tiempo que se determina en esta ley, en el estado de siervos de sus poseedores.

El patronato será transmisible por los medios conocidos en derecho,

no pudiendo transmitirse sin transmitirse al nuevo patrono el de los hijos menores de doce años y el de su padre ó madre respectivamente. En ningun caso podrán separarse los individuos que constituyan familia, sea cual fuere el origen de esta.

Art. 3.º El patrono conservará el derecho de utilizar el trabajo de sus patrocinados y el de representarlos en todos los actos civiles y judiciales con arreglo á las leyes.

Art. 4.º Serán obligaciones del patrono:

Primero. Mantener á sus patrocinados.

Segundo. Vestirlos.

Tercero. Asistirlos en sus enfermedades.

Cuarto. Retribuir su trabajo con el estipendio mensual que en esta ley se determina.

Quinto. Dar á los menores la enseñanza primaria y la educación necesaria para ejercer un arte, oficio ú ocupación útil.

Sexto. Alimentar, vestir y asistir en sus enfermedades á los hijos de los patrocinados que se hallen en la infancia y en la pubertad, nacidos antes y después del patronato, pudiendo aprovecharse sin retribución de sus servicios.

Art. 5.º A la promulgación de esta ley se entregará á los patrocinados una cédula, en la forma que determine el reglamento, haciendo constar en ella la suma de los derechos y obligaciones de su nuevo estado.

Art. 6.º El estipendio mensual á que se refiere el art. 4.º en su párrafo cuarto será de uno á dos pesos para los que tengan más de diez y ocho años y no hayan alcanzado la mayor edad. Para los que la hayan cumplido el estipendio será de tres pesos mensuales.

En caso de inutilidad para el trabajo de los patrocinados, por enfermedad ó por cualquier otra causa, el patrono no estará obligado á entregar la parte de estipendio que corresponda al tiempo que dicha inutilidad hubiere durado.

Art. 7.º El patronato cesará:

Primero. Por extinción mediante el orden gradual de edades de los patrocinados, de mayor á menor, en la forma que determina el art. 8.º, de modo que concluya definitivamente á los ocho años de promulgada esta ley.

Segundo. Por acuerdo mutuo del patrono y del patrocinado, sin in-

tervención extraña, excepto la de los padres si fueren conocidos, y en su defecto de las Juntas locales respectivas cuando se trate de menores de veinte años, determinada esta edad en la forma que expresa el art. 13.

Tercero. Por renuncia del patrono, salvo si los patrocinados fueren menores, sexagenarios, ó estuvieren enfermos ó impedidos.

Cuarto. Por indemnización de servicios, mediante entrega al patrono de la suma de 30 á 50 pesos anuales, según sexo, edad y circunstancias del patrocinado, por el tiempo que faltare á este de los cinco primeros años de patronato y el término medio de los tres restantes.

Quinto. Por cualquiera de las causas de manumisión establecidas en las leyes civiles y penales, ó por faltar el patrono á los deberes que le impone el art. 4.º

Art. 8.º La extinción del patronato mediante el orden de edades de los patrocinados, á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, se verificará por cuartas partes del número de individuos sujetos á cada patrono, comenzando al terminar el quinto año y siguiendo al final de los sucesivos hasta que cese definitivamente al concluir el octavo.

La designación de los individuos que deban salir del patronato mediante la edad, se hará ante las Juntas locales con un mes de anterioridad á la terminación del quinto año y demás sucesivos.

Si hubiere de la misma edad más individuos de los que deban salir del patronato en un mismo año, un sorteo verificado ante dichas Juntas designará los que hayan de salir del patronato, que serán los que obtengan número más bajo.

Cuando el número de patrocinados siendo mayor de cuatro, no fuera divisible por este, el exceso aumentará un individuo á cada una de las primeras designaciones.

Si el número de patrocinados no llega á cuatro, la designación se hará por terceras partes, por mitad, ó de una vez; pero la obligación del patrono no será exigible sino al final del sexto, sétimo ú octavo año respectivamente.

El reglamento fijará la forma, método y extensión de los registros y empadronamientos que hayan de servir para las designaciones.

Art. 9.º Los que dejen de ser patrocinados en virtud de lo dispuesto en el art. 7.º, gozarán de sus derechos civiles, pero quedarán bajo la protección del Estado y sujetos á las leyes y reglamentos que impongan la necesidad de acreditar la contratación de su trabajo ó un oficio ú ocupación conocidos. Los que fuesen menores de veinte años y no tuviesen padres quedarán bajo la inmediata protección del Estado.

Art. 10. La obligación de acreditar la contratación de su trabajo para los que hayan salido del patronato durará cuatro años, y los que la quebranten, á juicio de la autoridad gubernativa, asesorada de las Juntas locales, serán tenidos por vagos para todos los efectos legales y podrán ser destinados á prestar servicio retribuido en las obras públicas por el tiempo que según los casos determine el reglamento. Transcurridos los cuatro años á que este artículo se contrae, los que fueron patrocinados disfrutarán de todos sus derechos civiles y políticos.

Art. 11. Los individuos que estén coartados á la promulgación de esta ley conservarán en su nuevo estado de patrocinados los derechos adquiridos por la coartación. Podrán además utilizar el beneficio consignado en el caso cuarto del art. 7.º, entregando á sus patronos la diferencia que resulte entre la cantidad que tuvieren dada y la que corresponda por indemnización de servicios con arreglo á lo dispuesto en el artículo y caso mencionados.

Art. 12. Los individuos que en virtud de lo dispuesto en la ley de 4 de Julio de 1870 sean libres por haber nacido con posterioridad al 17 de Setiembre de 1868, estarán sujetos á las prescripciones de aquella ley, excepto en todo lo que pue la serles más ventajosa la presente.

Los libertos á virtud del art. 19 de la expresada ley de 1870 quedarán bajo la inmediata protección del Estado, y obligados á acreditar, hasta que transcurran cuatro años, la contratación de su trabajo y demás condiciones de ocupación á que se refieren los artículos 9.º y 10 de la presente.

Art. 13. Se entenderá que son menores para los efectos de esta ley los que no hayan cumplido veinte años, si la edad puede justificarse, y en caso contrario se deducirá esta por las Juntas locales, en vista de las circunstancias físicas del menor, previo informe pericial.

Art. 14. Los patronos no podrán imponer á los patrocinados, ni aun bajo el pretexto de mantener el régimen del trabajo dentro de las fincas, el castigo corporal prohibido por el párrafo segundo del art. 21 de la ley de 4 de Julio de 1870. Tendrán, sin embargo, las facultades coercitivas y disciplinarias que determine el reglamento, el cual contendrá á la vez las reglas necesarias para asegurar el trabajo y el ejercicio moderado de aquella facultad. Podrán también los patronos disminuir los estipendios mensuales proporcionalmente á la falta de trabajo del retribuido, segun los casos y en la forma que el reglamento fije.

Art. 15. En cada provincia se formará una Junta, presidida por el Gobernador, y en su defecto por el Presidente de la Diputación provincial, compuesta de un Diputado provincial, el Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, el Procurador Síndico de la capital y dos contribuyentes, uno de los cuales será patrono.

En los Municipios donde convenga, á juicio de los respectivos Gobernadores, y previa aprobación del Gobernador general, se formarán también Juntas locales, presididas por el Alcalde, y compuestas del Procurador Síndico, uno de los mayores contribuyentes y dos vecinos honrados. Estas Juntas y el Ministerio fiscal vigilarán por el exacto cumplimiento de esta ley, y tendrán, además de las atribuciones que la misma determina, las que el reglamento les confiera.

Art. 16. Los patrocinados estarán sometidos á los Tribunales ordinarios por los delitos y faltas de que fueren responsables con arreglo al Código penal, exceptuándose de esta regla los de rebelión, sedición, atentado y desórdenes públicos, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdicción militar.

Esto no obstante, los patronos tendrán derecho á que la autoridad gubernativa les preste su auxilio contra los patrocinados que perturben el régimen del trabajo, cuando su acción no fure suficiente para impedirlo, pudiendo aquella, á la tercera reclamación justificada, obligar al patrocinado á trabajar en las obras públicas por el período que fije el reglamento, segun los casos, dentro del tiempo que reste para la extinción del patronato. Si el patrocinado reincidiere despues de haber sido destinado una vez al servicio expresado, lo abandonase ó perturbase gravemente el orden del mismo, podrá el Gobernador general, dando cuenta razonada al Gobierno, ordenar que se le traslade á las islas españolas de la costa de Africa, donde permanecerá sujeto al régimen de vigilancia que fijare el reglamento.

Art. 17. El reglamento á que se refiere esta ley se formará por el Gobernador general de la Isla, oyendo al Arzobispo de Santiago de Cuba y al Obispo de la Habana, á la Audiencia de esta última y al Consejo de Administración, dentro de los 60 días de recibida aquella, y al cumplirse este plazo improrogable publicará y planteará simultáneamente dicha autoridad la ley y el reglamento, sin perjuicio de remitirlo por el primer correo á la aprobación del Gobierno, que resolverá definitivamente lo que corresponda en el plazo de un mes, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 18. Quédan derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan á la presente ley, sin perjuicio de los derechos ya adquiridos por los esclavos y libertos conforme á la de 4 de Julio de 1870, en todo lo que no esté expresamente modificado por los artículos anteriores.

Por tanto;
Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta.

YO EL REY.

El Ministro de Ultramar,
José Elduayen.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

GOBIERNO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 56.

Por la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación con fecha 13 del mes actual se me comunica lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Castellón lo que sigue:

«Vista la comunicación de V. S. fecha 9 del actual, en que consulta si puede otorgarse la sustitución del servicio militar á un prófugo de la reserva de 1873, acogido á los beneficios que concede el Real decreto de indulto de 28 de Noviembre de 1879; esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S. que con arreglo á la Real orden circular de 30 de Enero último, los prófugos de la indicada reserva solo podrán utilizar el beneficio de la redención del servicio en la forma prevenida por el artículo 14 del decreto de 7 de Enero de 1874.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la debida publicidad.

Santander 21 de Febrero de 1880.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 53.

El día 2 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el Ayuntamiento de Los Tojos, ante la presidencia de su Alcalde, la subasta de 150 piés de roble del monte Los Collados, tasados en 1850 pesetas; cuyos productos son procedentes de los aprovechamientos forestales del año 1875.

En la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría del expresado Ayuntamiento se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta para que por medio de él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 21 de Febrero de 1880.—
El Gobernador, *Ricardo Villalba.*

DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

2.ª DECENA DE FEBRERO DE 1880.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VECINDAD DE LOS VENEDORES.	HARINA PARA PAN DE HOSPITAL.			DE PRIMERA CLASE.			DE SEGUNDA CLASE.			DE TERCERA CLASE.			CEBADA.			PAJA.		
	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Fanegas.	Precio de la fanega. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Quintales métricos.	Precio del quintal. Pesetas.	TOTAL importe. Pesetas.
D. Modesto Martín, vecino de Santander.	4	51	204	20	51	1020	40	49 50	1980	20	43	860	30 50	12 50	381 25	30 50	12 50	381 25
Arriastre a los almacenes.		0 10	0 40		0 10	2		0 10	4		0 10	2						
Impuesto de consumos.		2	8		2	40		2	80		2	40						
D. Cosme Gutierrez, vecino de Solares.																		
Total.	4	53 10	212 40	20	53 10	1062	40	51 66	2064	20	45 10	902	30 50	12 50	381 25	30 50	12 50	381 25

Fecha de la adquisición.

Santander 17 de Febrero de 1880.—El Comisario de Guerra Inspector, *Bruno Conde.*

2.ª decena de Febrero de 1880.

Distrito militar de Búrgos.

RELACION circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoria por administracion directa durante la expresada decena.

NOMBRE Y VEGINIDAD DE LOS VENEDORES.	ACEITE.			CARBON.			PAJA.		
	Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógramos.	Precio del kilógramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógramos.	Precio del kilógramo. Pesetas.	TOTAL IMPORTE. Pesetas.
17 D. Clemente Fernandez, vecino de Santoña.	300	1 14	342	4.000	0 08	320			
17 D. Matias Castrillo, id. de id.	300	1 14	342	4.000	0 08	320			
Total.									

Santoña 17 de Febrero de 1880.—El Comisario de Guerra inspector, Bruno Conde.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Para proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribucion por inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1880-81 en este Ayuntamiento, es indispensable que los contribuyentes por territorial que hayan sufrido alteracion en su riqueza imponible, presenten en la Secretaría del Municipio las relaciones de alta y baja conforme á derecho, dentro del término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Medio Cudeyo á 18 de Febrero de 1880.—Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Voto.

Los contribuyentes vecinos y forasteros que durante el corriente año hayan sufrido alteracion en sus fincas, presentarán en la Secretaria de esta Junta hasta el dia 10 de Marzo próximo sus relaciones de alta y baja, justificando estas, cuando procedan de compra-venta ó trasmision, con las oportunas escrituras, liquidadas en forma y satisfechos los derechos de la Hacienda segun está prevenido. Siendo esta operacion la base para la formacion del apéndice al amillaramiento del próximo año económico de 1880 á 81; así como para la derrama de la contribucion, no se admitirá, pasado ese dia ni con falta de los requisitos mencionados, relacion alguna. Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento é inteligencia de los contribuyentes en general. Voto 18 de Febrero de 1880.—El Presidente, Pedro de la Cuesta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. CENON BOMBIN DE OLAVARRÍA, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Hago saber: que el dia cinco de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana y en la sala audiencia de este Juzgado se procederá á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Una casa-habitacion compuesta de planta baja y piso principal, señalada con el número cincuenta, radicante en el barrio de San Pedro y pueblo de Vioño; retasada en mil cuatrocientas pesetas.

Cuarenta y ocho carros de tierra prado, equivalente á ochenta y cinco áreas y cuarenta y cuatro centiáreas, radicante en el barrio de San Pedro del pueblo de Vioño; retasados en doscientas cuarenta y cuatro pesetas.

Ocho carros de tierra prado, en el sitio de Culis, término de Vioño, igual á catorce áreas y veinte y cuatro centiáreas, retasados en cuarenta y cinco pesetas.

Tres carros de tierra prado, en el propio sitio y término, equivalentes á cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas, retasados en quince pesetas.

Tres carros de tierra prado en el sitio de Hijabuena, igual á cinco áreas y treinta y cuatro centiáreas, retasados en quince pesetas.

Un carro de tierra prado, en dicho sitio de Hijabuena, igual á una área setenta y ocho centiáreas, retasado en tres pesetas.

Dos y medio carros de tierra en el propio sitio, equivalentes á cuatro áreas cuarenta y cinco centiáreas, retasados en diez y ocho pesetas.

Tres y medio carros tierra prado, en la pradera de San Vicente, igual á seis áreas veinte y tres centiáreas, retasados en cuarenta y siete pesetas.

Treinta carros de tierra erial en el sitio de Busua, ó sean cincuenta y tres áreas y cuarenta centiáreas, retasados en treinta pesetas.

Total pesetas mil ochocientos diez y siete.

Los referidos bienes pertenecen á la testamentaria concursada de D. Simon Mirones, vecino que fué de Vioño, y se venden para con su importe hacer pago á los acreedores del mismo.

Lo que se anuncia al público par su conocimiento.

Santander catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta.—Cenon Bombin.—Por mandado de S. S.ª, Nicolás Gonzalez.

ACADEMIA DE INGENIEROS.

Programa para la admision de alumnos en el curso preparatorio el dia 5 de Julio de 1880.

(CONCLUSION)

SEGUNDO EJERCICIO.

Traducir correctamente el Francés. Dibujo natural, topografico ó de paisaje.

TERCER EJERCICIO.

Historia universal y particular de España y Geografia.

El examen de las materias de este ejercicio solo comprende a los aspirantes que no presenten certificacion de haberlas cursado y aprobado en establecimientos habilitados para darlas.

NOTA PRIMERA. El presente programa esta redactado con arreglo a las obras de Cirodde ó Serret para la Aritmética; Briot para el Algebra, y Roche y Comberousse para la Geometria.

NOTA SEGUNDA. Podrá ser admitido en cualquiera de los tres primeros años académicos todo aspirante que reuniendo las condiciones precisas para el ingreso y obteniendo en este la nota de Muy bueno se examine ademas de todas las materias que constituyen los años anteriores á aquel en que quiera ingresar, sujetándose en el acto del examen a los programas que rijan para dichos cursos, y debiendo el aspirante alcanzar, por lo menos, la nota de Bueno.

NOTA TERCERA. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes del 15 de Junio, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la Junta de Profesores las de los paisanos despues del citado dia.

NOTA CUARTA. El dia 4 de Julio, en presencia del Tribunal de examen de ingreso y de los aspirantes admitidos a él y que quieran concurrir, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

NOTA QUINTA. Todos los que ingresen en la Academia quedan obligados á hacer el depósito, en la Caja del Establecimiento, de la cantidad de 125 pesetas, que efectuarán el dia primero del curso académico, para responder con él al pago de matriculas y cargos que pudieran sobrevenir al alumno por desperfectos ocasionados dentro del propio Establecimiento.

NOTA SEXTA. Los aspirantes aprobados deberán presentar al Sr. Coronel Director, el dia primero de curso, un oficio en que se nombre por sus padres ó tutores apoderado que les represente, cuyo nombramiento debe recaer en personas de respetabilidad y residentes en Guadalajara, haciéndose constar en estos oficios la aceptacion de dichos apoderados.

NOTA SÉTIMA. Para la convocatoria que tendrá lugar en Julio de 1881, se aumentarán las materias exigidas en el ingreso con el Algebra superior, complementos ó apéndices de la Geometria y la Trigonometria rectilínea, cuyos programas detallados se anunciarán oportunamente.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Artículo 23 Tienen opcion á ingresar en la Academia de Ingenieros

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Tudanca.

Se halla vacante la plaza de Médico del Ayuntamiento de Tudanca, dotada con mil setecientos cincuenta pesetas, tres carros de yerba y casa para vivir. Los aspirantes pueden dirigirse al Ayuntamiento. Tudanca 16 de Febrero de 1880.—El Alcalde, Antonio García Herran.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de este Municipio para el próximo año económico de 1880 á 1881, los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su propiedad presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias las reclamaciones de alta y baja en la forma prevenida por inscripciones pasados los cuales no les será admitida. Entrambasaguas 16 de Febrero de

1880.—El Teniente Alcalde, Francisco de la Puente.

Ayuntamiento de Ongayo.

Para proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo año económico de 1880 al 81 para el reparto de la contribucion territorial, es indispensable que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que hayan tenido alteracion en su riqueza desde el anterior apéndice, presenten en esta Secretaria en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial, las relaciones de alta y baja con los documentos justificativos; en la inteligencia que sin este requisito, y trascurrido el término indicado, no se admitirá variacion de de ningun género. Ongayo 18 de Febrero de 1880.—El Presidente, José Fernandez de Ceballos.

en clase de alumnos los Oficiales é individuos de tropa del ejército, milicia y Armada, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento. Los alumnos recibirán en la Academia la instruccion científica y militar necesaria para ser Oficiales de Ingenieros, dividiéndose en dos clases: los que pertenezcan al curso preparatorio, y á los dos primeros años se denominarán Alumnos, y Alféreces Alumnos los que cursen el tercero y cuarto.

Art. 24. El uniforme que unos y otros usarán será el siguiente: pantalón de paño azul turquí, con doble franja encarnada; levita de paño también azul, con una fila de nueve botones, cuello abierto con castillos bordados, hombreras de color de plata, bocananga con boton, carteras en los faldones y botones en sus extremidades; guerrera de paño color de ceniza con cuello cerrado y dos filas de botones: ros, capote ruso, espada de ceñir con vaina de cuero y empuñadura de metal blanco. Los botones serán todos de metal blanco con castillos y corona rodeada de ramas de laurel y olivo, siendo grandes los del pecho y faldones, y pequeños los demás.

Los alumnos no llevarán divisa alguna de graduacion militar; los que estén en posesion de grado ó empleo en las armas generales usarán en la levita la divisa respectiva, pero no en el ros, en el cual solo los Alféreces alumnos llevarán una trenquilla de plata.

Art. 28. Para atender á la educacion de los hijos de militares se establezca las pensiones de gracia siguientes:

1.ª Cinco de á 2 pesetas diarias para los hijos de militares muertos en accion de guerra.

2.ª Quince de una peseta 50 céntimos para los hijos de Jefes ú Oficiales del ejército.

3.ª Tres de una peseta para los hijos de Oficiales generales.

En estas dos últimas clases serán preferidos los huérfanos.

Las pensiones mencionadas se concederán á los individuos que tengan derecho á ellas, previa la instruccion del oportuno expediente justificativo, que se elevará á la aprobacion de S. M. por el Director general.

La concesion de estas pensiones no dispensa á los agraciados del examen de admision que se expresa más adelante, padiendo perder el derecho á seguir las disfrutando cuando por su conducta lo merezcan, á propuesta del Director general.

Art. 31. Al abrirse las clases deberán los alumnos presentar los libros de sus asignaturas, que rubricará el Profesor en su primera y última hoja, á fin de impedir que pasen de una promocion á otra, y contribuir á que todos los conserven. También deberán estar provistos de esquadras, estuches, reglas, trasportador y cortaplumas, que serán presentados el primer dia de cada mes al Profesor de la clase de dibujo.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos que no gocen sueldo de Oficiales del ejército, estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este deber, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia, lo pondrá este último en conocimiento del Director general para la resolucion que estime oportuna.

Art. 42. Los alumnos expulsados

de la Academia no podrán ser admitidos de nuevo.

Art. 48. El estado costeará la enseñanza en la Academia, sin exigir á los alumnos más que 20 pesetas mensuales por derecho de matrícula. Los alumnos pensionados estarán exentos de este abono.

(Por Real orden de 11 de Marzo de 1878 se ha fijado en 15 pesetas la cuota de matrícula.)

Art. 65. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingreso en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

1.ª La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército.

2.ª Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.ª Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

4.ª Tener 15 años de edad, cumplidos al empezar el curso académico, para los aspirantes á ingreso en el preparatorio, y 16 con iguales condiciones, para los que pretendan ingresar en el primer año en la Academia, no debiendo exceder de 25.

Los hijos de militares podrán ser admitidos con un año menos de la edad prescrita, siempre que reúnan las demás condiciones marcadas en este reglamento.

Art. 67. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes, presentarán ante la Junta de Profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, dirigidas al Director, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previene la ley del reino:

1.ª F.ª de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.ª Certificacion de la autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.ª Certificacion que acredite su buena conducta.

4.ª Certificacion de haber cursado en la segunda enseñanza Historia universal y particular de España y Geografía, en establecimientos habilitados, pudiendo en su defecto sufrir examen de las que le falten.

Art. 68. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Director de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo. Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

Art. 69. Las instancias de referencia se dirigirán con la debida anticipacion á la fecha que se señale para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad los nombres de los padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados si no fuesen admitidos en la Academia.

Las reclamaciones á que den lugar los acuerdos de la Junta se harán por los interesados al Director general.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Director general la autorizacion para presentarse á examen. Cuando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad, admitiéndoles, y una vez autorizada, el Oficial se presentará oportunamente á examinarse, verificándolo antes al Director general.

Esta autoridad pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes que no lle-

nen las condiciones exigidas, ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 70. No será admitido á examen ningun aspirante que no se presente el dia que le corresponda examinarse, á no ser que justifique legalmente la imposibilidad en que se encontró de verificarlo; en caso contrario se entenderá que renuncia al ingreso.

Art. 73. Se considerará aprobado en el examen de admision á todo el que obtenga, por lo menos, la nota de *Bueno* por pluralidad en matemáticas, y de *Mediano* por unanimidad en las demás materias y dibujo. El que no alcance estas notas se entenderá reprobado.

Art. 74. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubieran retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 75. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al curso, el Excmo. señor Ministro de la Guerra nombrará alumnos de la Academia á todos los que hubiesen sido aprobados, si no hay disposicion superior que limite este número.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AL PÚBLICO.

El Agenté general de Negocios que suscribe, habitante en la calle de la Blanca, números 1 y 3, piso 2.º, se encarga del canje de los títulos de la Deuda del 3 por 100, emision de 1870, por los de la nueva creacion dispuesta por el Gobierno, emision de 1880, mediante una módica retribucion.

Al propio tiempo hace presente que, como en los años anteriores, no se encargará de ningun asunto que se refiera á operaciones de quintas, bajo ningun concepto.

Santander 11 de Febrero de 1880.— Miguel Ruano de los Gallardos. 4-4

COCHE EN VENTA.

Ligero con 4 ruedas, capota sin cableante para ser guiado por su dueño. Padilla, 4 principal.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirá remitir al Contratista del Boletín de Anuncios en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las que les están en descubierto, y de las que de anuncios de prendadas, procedimientos insertos en dicho Boletín de Anuncios durante el primer semestre del año económico de 1879 á 1880.

Ampuero	8
Arenas	7
Bárcena de Pié de Concha	12
Cabezón de la Sal	6
Campó de Suso	12
Cayón	28
Corvera	9
Corrales de Buelna	18
Enmedio	6
Liérganes	4
Marquesado de Argüeso	16
Mazcuerras	6
Pesaguero	6
Pielagos	13
Reocin	20
Rionansa	23
Ruente	11
Ruesga	12
Santa Cruz de Bezana	6
Santiurde de Toranzo	27
Santillana	8
Torrelavega	4
Valle	12
Villaescusa	15

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.

BÁLSAMO DE LA CRUZ ROJA.

PREPARACION CON BASE DE ALQUITRAN PARA EL USO EXTERNO.

Grandísimo éxito en las guerras de América, Italia, franco-alemana y de Oriente, en el sitio de Paris y últimamente en Holanda, Bélgica é Indias.—Numerosos certificados de los principales médicos y atestaciones de los enfermos curados.

Las llagas más rebeldes, las afecciones herpéticas, escrófulosas y cancerosas, las heridas, quemaduras y úlceras de todas clases, los panadizos furunculos, etc., se curan rápidamente con el BALSAMO DE LA CRUZ ROJA.

Cesacion INMEDIATA del dolor.—Tratamiento INFALIBLE.

Venta por mayor, Sres. H. Van Assche y C.ª en Merxem-les-Auvers (Bélgica).

En Madrid, Agencia franco hispano-portuguesa, Sordo, 31.

Venta al por menor, en Santander, en las principales farmacias.

Exposition Universelle 1878 Médaille d'Or. Croix de Chevalier

LAS MAS GRANDES RECOMPENSAS

OLEOCOME

E. COUDRAY

HECHO CON EL OLEO DE BEN PARA LA HERMOSURA DEL CABELLO

Este nuevo aceite untuoso y nutritivo se conserva indefinidamente y tiene la propiedad de mantener el cabello flexible y lustroso.

ARTICULOS RECOMENDADOS:

PERFUMERIA A LA LACTEINA

GOTAS CONCENTRADAS para el pañuelo.

AGUA DIVINA llamada agua de salud.

SE VENDEN EN LA FÁBRICA: PARIS, 13, rue d'Enghien, 13, PARIS

Depósitos en casa de los principales Perfumistas, Boticarios y Peluqueros de España y Américas.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH^{OS} FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON SUS PROPIEDADES

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al óvalo frescura y transparencia.

INVENCION CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Jaboneras y tiendas de quincalla.

Desconfiar de las falsificaciones.